

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 195

Fecha Estado: 09/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220180050001	Verbal	JESUS ALDEMAR MONTROYA CAÑOLA	ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCIA	Sentencia Modifica sentencia. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2021		
05615310300220090013300	Ordinario	PEDRO ANTONIO GARCIA GONZALEZ	JAIRO ABRAHAM MADRID RENDON	Auto resuelve solicitud Ordena desarchivo. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2021		
05615310300220140022300	Ordinario	JOSE OCTAVIO MARIN GARZON	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto requiere a la Aegncia NAcional de Tierras. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2021		
05615310300220200003200	Verbal	NATALI GUTIERREZ DUQUE	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto resuelve excepciones previas Declara infundada excepción previa. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531030022020004000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIAN ULISES HERNANDEZ DELGADO	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2021		
0561531030022020009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto que niega lo solicitado No decreta embargo remanentes. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2021		
05615310300220210013600	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto resuelve solicitud y corre traslado alegar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	07/12/2021		
05615310300220210025600	Verbal	JUAN ALVARO CADAVID LOPEZ	IGT GROUP S.A.S.	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art.9 Dto. 806/20)	07/12/2021		
05615310300220210026800	Verbal	LUZ STELLA LIEVANO ORREGO	ALEJANDRO FERRER LONDOÑO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	07/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2009 00133 00
Asunto	Resuelve solicitud de desarchivo y requiere

Puesto que se allega prueba del pago del arancel, se autoriza el desarchivo del expediente de la referencia. En consecuencia, se requiere para que gestione el desarchivo efectivo del expediente. Para el efecto, la parte interesada deberá coordinar el día en que hará presencia en el despacho para proceder al desarchivo con el Escribiente del Despacho, señor Walter Fernando Román Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se advierte que en caso de que se requiera de algún trámite adicional al mero desarchivo del expediente, el mismo deberá pasar al trámite de digitalización en la forma indicada en auto del 16 de septiembre de 2021.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3ea8ed0a08ccb6b98cffb2f0770cbc096e09426d8dc2a9d44cd53d0a025d9e**

Documento generado en 07/12/2021 08:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00223 00
Asunto	Requiere a Agencia Nacional de Tierras

Revisado el expediente, observa el Despacho que faltan los folios 48 y 306 a 332, razón por la que se requiere a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que allegue los mismos.

Comuníquese lo anterior a la citada entidad, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia y compartiendo el link de acceso al expediente a fin de que pueda ser corroborado lo anterior.

En todo caso, por secretaría préstese toda la colaboración del caso y coordínese con la autoridad mencionada lo pertinente, en orden a la remisión completa del expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253cd13a50afc3d1ad72f9586fc6f177bb5734aaa631542dbb684e0cbb0f18a2**

Documento generado en 07/12/2021 08:53:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05148 40 89 002 2018 00500 01
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Modifica sentencia

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, el pasado 19 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Los señores JESÚS ALDEMAR MONTOYA CAÑOLA y ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda verbal de menor cuantía de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCÍA, solicitando que se declarara civil y extracontractualmente responsable al demandado por los daños y perjuicios materiales y morales causados a aquellos a raíz del accidente de tránsito acaecido el 8 de abril de 2018, a las 2:20 p.m. aproximadamente, a la altura del sitio conocido como “*Mundo limpio*” del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, perjuicios cuyas sumas aparecen discriminadas en el hecho tercero de la demanda, con sus correspondientes intereses moratorios bancarios.

Como fundamento, manifestó el apoderado, que el señor JESÚS ALDEMAR MONTOYA CAÑOLA era propietario del vehículo automotor, marca Renault Clio Style, modelo 2016 de placas HYR623, matriculado en la oficina de tránsito de Rionegro, el que siempre fue conducido por el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, hijo del señor ALDEMAR, y, que, a su vez, el señor ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCÍA era propietario y conductor del vehículo marca Renault Logan de placas KIB929 matriculado en la secretaría de tránsito de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Indicó que, el domingo 8 de abril de 2018, a las 2:20 p.m. aproximadamente, el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, en compañía de su hija menor AISHA GUADALUPE MONTOYA PÉREZ, la madre de aquella, MERY PÉREZ OSORIO y la adolescente SARA CARDONA PÉREZ viajaban en el vehículo de placas HYR623 desde el municipio de El Carmen de Viboral hacia Rionegro, cuando a la altura del sitio conocido como “*Mundo limpio*,” jurisdicción de El Carmen de Viboral, fueron impactados de frente por el vehículo de placas KIB929 conducido por el señor ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCÍA, quien, a exceso de velocidad y adelantando en contravía, invadió el carril contrario por donde transitaba el demandante.

Mencionó que, el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, para evitar la colisión, pitó varias veces, hizo cambio de luces y trató de esquivar al otro vehículo, saliéndose de la vía a la berma de su derecha, sin que el otro vehículo corrigiera su rumbo y causándole graves daños al vehículo del demandante y lesiones físicas y psicológicas a sus ocupantes, colisión que se produjo en una vía recta, plana, asfaltada, con señalización de una línea, que se encontraba seca y con buena visibilidad.

Detalló las lesiones sufridas por el señor ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA y su hija menor AISHA GUADALUPE MONTOYA PÉREZ, así como los daños ocasionados al vehículo de placas HYR623, los cuales soportó en sendas cotizaciones al respecto, para concluir que antes del siniestro, dicho vehículo se encontraba en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Relató que el demandado no auxilió a los lesionados, y que, hasta la fecha de presentación de la demanda, había prometido conciliar, sin que dicho objetivo se hubiera logrado, lo que acrecentó los perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, producido por la conducta culposa del señor PALACIO GARCÍA, sin que existiera eximente de responsabilidad capaz de enervar la acción.

La admisión se produjo el 11 de diciembre de 2018, ordenándose la notificación personal del señor ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCÍA, quien, luego de pronunciarse frente a cada uno de los hechos, en el sentido de admitir unos y de negar otros, se opuso a las pretensiones, proponiendo como excepciones las que denominó “*inexistencia del perjuicio*”, fundamentada en el hecho de que una

simple cotización no daba fe ni era prueba suficiente de las reparaciones de un vehículo, y, “*tasación excesiva del perjuicio*”, considerando que las sumas dinerarias reclamadas por los demandantes no estaban soportadas en la pruebas aportadas en la demanda, pues, como demandado, también había tenido la oportunidad de solicitar cotizaciones realizadas de manera presencial con valoración física del automotor, razón por la cual solicitó no acceder a las pretensiones, toda vez que los perjuicios reclamados debían probarse.

Ante la respuesta del demandado, el A-quo emitió decisión final mediante providencia del 19 de agosto de 2019, en la cual decidió acoger la excepción de tasación excesiva del perjuicio, desestimar el medio exceptivo denominado inexistencia del perjuicio y declarar responsable al señor ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCÍA del accidente de tránsito ocurrido el 8 de abril de 2018 entre los vehículos de placas HYR623 y KIB929, condenándolo al pago de unas sumas dinerarias a favor de los demandantes a título de perjuicios materiales causados, indexación de la condena, intereses remuneratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, absolviéndolo de las demás pretensiones y condenándolo en costas.

No conforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, cuestionando el monto de los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia, al dejar de lado las cotizaciones que daban cuenta de los costos de la reparación del vehículo de propiedad de aquellos, elaboradas por empresas reconocidas en el sector automotriz, aparte de desconocer los perjuicios morales que efectivamente se les había causado a sus poderdantes, a la menor AISHA GUADALUPE MONTOYA PÉREZ, a la madre de aquella, MERY PÉREZ OSORIO, pues, en su sentir, tales perjuicios se presumían, sin que fuese necesario probarlos, bastando las declaraciones de aquellos en ese sentido.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en este caso consisten en determinar si hay lugar a modificar *i)* el quantum de los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia apelada y *ii)* si debe reconocerse algún tipo de indemnización frente al desconocimiento de los perjuicios morales efectivamente causados a los demandantes, en virtud del accidente de tránsito que motivó la interposición de esta acción, aclarando, eso sí, que en este último caso, de resultar positiva la

respuesta, dicha condena solo beneficiaría a los señores JESÚS ALDEMAR MONTOYA CAÑOLA y ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA, ya que la menor AISHA GUADALUPE MONTOYA PÉREZ y a la madre de aquella, MERY PÉREZ OSORIO, no fungieron como demandantes, aunado al hecho de que dicha pretensión solo fue introducida al sustentar el recurso de apelación promovido frente a la sentencia de primera instancia.

Para afrontar dicha tarea, deberá este Juzgado ajustar su proceder a lo dispuesto por el artículo 283 del C.G.P., es decir, en el evento de que deba modificarse alguna de las condenas impuestas en primera instancia, la misma se extenderá hasta la fecha de este fallo, *“aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado,”* lo que guarda coincidencia con el principio de congruencia de que da cuenta el artículo 281 ejusdem.

Entonces, tenemos que en la página 27 del archivo 007 (pruebas) del expediente electrónico, aparece el croquis elaborado por el agente de tránsito que conoció del hecho, y que da cuenta de que el propietario del vehículo señalado como No. 2 de placa KIB929 era el señor ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCÍA.

Así mismo, no cabe duda de los daños ocasionados al vehículo de placas HYR623, y que aparecen relacionados en la experticia elaborada por el CDA del Oriente (página 48 del citado archivo 007), por lo que se puede admitir que ciertamente se produjo un daño al vehículo de los demandantes y que ese daño fue directamente derivado del choque de automotores del que se ha ocupado este proceso, el consistente en el grave deterioro de la parte delantera, bómper, persiana, farola izquierda, capó, chasis, entre otros, de su vehículo.

Está acreditado, además, que el demandado, obrando a través de apoderado judicial, reconoció su responsabilidad en el accidente, razón por la cual fue declarado contravencionalmente responsable por infringir lo dispuesto en los artículos 55 y 61 de la Ley 769 de 2002 (páginas 57 a 59 del archivo 007).

Se concluye de este análisis que realmente el señor PALACIO GARCÍA incurrió en el proceder culposo que se le atribuyó en la demanda y en el fallo de la autoridad de tránsito, al paso que el otro conductor no procedió en forma similar, y que ese proceder culposo por desconocimiento de norma de tránsito concretó la causa eficiente de la producción del daño.

Ahora bien, como el primer cuestionamiento de la parte actora tiene que ver con el quantum de los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia del A-quo, cabe advertir que pese a que la parte demandante allegó dos (2) cotizaciones que detallaban los costos de la reparación del vehículo de placas HYR623, una (1) por valor de \$20.683.442.00 y otra por \$21.128.000.00 visibles en las páginas 25 a 27 del archivo 001, las mismas no guardan coincidencia con el avalúo mismo del citado vehículo, que para el año 2018 estaba en \$18.728.000.00, de acuerdo al documento aportado por los demandantes, que da cuenta del pago del impuesto vehicular para esa calenda (página 43 del archivo 001).

Ergo, si como lo manifestó el señor JESÚS ALDEMAR MONTOYA CAÑOLA en su interrogatorio (minuto 0:58:40 a 1:01:17 del archivo 010), el automotor de su propiedad fue vendido en la suma de \$8.000.000.00 por chatarra, pero dicho valor no le fue cancelado inmediatamente, porque debían efectuársele unas reparaciones para venderlo de nuevo, no se explica este Juzgado cómo es que si el vehículo se encontraba inservible, sí pudo ser reparado, y peor aún, que las cotizaciones que soportaban los costos de su arreglo superaran su avalúo, como ya se dijo en precedencia.

Esta contradicción indefectiblemente nos lleva a concluir que no puede este Juzgado valorar, como lo solicita la parte actora, las cotizaciones aportadas, razón por la cual se considera ajustada a derecho la determinación que en este sentido emitió el A-quo, donde tuvo en cuenta para la liquidación de dicho perjuicio material el avalúo del vehículo, al cual se le restó la suma efectivamente recibida por el demandante, para un total por este concepto de \$10.728.000.00.

A su vez, respecto a la censura efectuada por el apoderado de los demandantes al desconocerse, según él, los perjuicios morales sufridos por sus poderdantes, encuentra este Juzgado que esta clase de perjuicios deben ser de naturaleza grave, y, por ende, deben probarse, y en ese sentido, no basta la simple manifestación de aquellos en ese aspecto, como pretende deducirlo el apoderado, máxime que, de las pruebas documentales allegadas, no puede concluirse algún tipo de afectación psicológica derivada del accidente de tránsito que aquí se estudia, y que la presunción que de vieja data ha aceptado la Sala de Casación

Civil Corte Suprema de Justicia tiene que ver con la muerte de la víctima directa, según el extracto de la providencia que se expone a continuación¹:

1. La demanda inicial del proceso versa sobre la responsabilidad civil que se le imputa a la demandada por la cual debe resarcir todos los daños y perjuicios padecidos por los nombrados demandantes con ocasión de la muerte de Salustriano Carrascal Carvajalino; se pide en concreto que se condene a la demandada a pagar perjuicios materiales por la suma de \$40.000.000, en favor del conjunto de demandantes; y perjuicios morales por el equivalente en moneda nacional de 1.000 gramos oro para cada uno.¶

6. En cuanto a los perjuicios morales, también reclamados en la demanda, se observa, en primer lugar, que su existencia deriva de la demostración de la condición de cónyuge y de hijos de la víctima que obra respecto de los demandantes; y en segundo lugar, que su monto, en aplicación del arbitrio judicial, reconocido de vieja data por la jurisprudencia de esta Corporación, se estima en la cantidad de \$10'000.000 para cada uno de los demandantes, suma de la cual se deducirá el 30%, igual que se hizo en relación con los perjuicios materiales.¶

Así mismo, también ha admitido la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia la posibilidad de reclamar perjuicios morales en caso de lesiones cuando aquellas traen consigo secuelas permanentes², lo que no sucedió en este asunto, toda vez que no existen elementos de prueba que así lo demuestren, y aunque no desconoce este Juzgado los sentimientos de aflicción que pudo haber padecido el demandante tras el accidente en el que se vio involucrado el vehículo que

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, 6 de septiembre de 2000, radicación 5173, magistrado ponente Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación 5401-31-03-004-2004-00032-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

conducía, lo cierto es que, por fortuna para él, no hubo consecuencias adversas derivadas de dicho acontecimiento que mengüen de alguna manera su calidad de vida y que deban ser reparadas en este caso.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo que en dicho sentido explicó nuestra máxima entidad de cierre en material civil, en la sentencia relacionada en líneas que preceden, veamos:

→ Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...), en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social». ¶

"

→ También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial - de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos»²². ¶

En otro orden de ideas, deberá modificarse el numeral sexto de la sentencia apelada, pues no pueden reconocerse intereses remuneratorios sobre las condenas impuestas al demandado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y al mismo tiempo la indexación de la condena, porque ambos conceptos -intereses comerciales e indexación-, resultan incompatibles, aunado al hecho de que la obligación en cabeza de aquel es de naturaleza civil y no comercial y, por ende, los intereses a su cargo deberán acogerse a lo dispuesto por el artículo 1.617 del C. Civil, es decir, al 6% anual.

Adviértase que el Juez A quo al referirse a los perjuicios reconocidos en la sentencia dispuso lo siguiente:

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENA** a Abelardo Antonio Palacio García, al pago de los siguientes valores y por los correspondientes perjuicios:

- Para **JESÚS ALDEMAR MONTOYA CAÑOLA:**
- La suma de \$ 10,728,000, a título de perjuicios materiales causados a su vehículo.
- Por perjuicios materiales, la suma de \$ 3,465,000.
- Para **ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA:**
- La suma de \$ 1,562,484 a título de Lucro Cesante.

QUINTO: Se ordena la indexación de las sumas de dinero a cargo del demandado, acá ordenados.

SEXTO: Se ordenará el pago de los intereses remuneratorios a la máxima tasa permitida por la Superfinanciera, liquidados sobre los valores aquí ordenados.

Desde esta perspectiva, se itera que la indexación resulta incompatible con los intereses comerciales reconocidos, pues estos últimos ya comprenden la referida indexación, no pudiendo el Juez mostrarse conforme con ambos conceptos, lo que comporta una errada interpretación del ex judex A quo, que este Juzgado procederá a corregir, recalcando, como ya se dijo antes, que por tratarse de una obligación de naturaleza civil, procede perfectamente la indexación de las condenas reconocidas, pero de ninguna manera podría admitirse que sobre las sumas ya indexadas se paguen intereses comerciales, por lo expuesto.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia SC11331-2015 del 27 de agosto de 2015, radicación No. 11001-31-03-036-2006-00119-01, MP. Ariel Salazar Ramírez, concluyó que:

En ese pronunciamiento se concluyó, entonces, que la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) *«imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditual de mercado».*

Así las cosas, este Juzgado procederá a indexar los perjuicios reconocidos en primera instancia, de la siguiente manera:

La suma de \$15.755.484.00, concedida a título de perjuicios materiales y lucro cesante, debe ser actualizada conforme al IPC, empleando para el efecto la fórmula tradicionalmente utilizada por la doctrina y la jurisprudencia:

$$RA = R. IF / II$$

En donde RA es la renta actualizada, R es la renta sin actualizar, IF es el IPC actual y II el IPC de la época del daño.

Siendo así, en este caso R sería \$15.755.484.00; IF correspondería al IPC del mes de noviembre de 2021 (el último publicado), es decir, 110,60; y II sería el IPC correspondiente al mes de agosto de 2019, época de la sentencia de primera instancia, es decir, 103,03.

Por tanto, la fórmula quedaría como sigue:

$$RA = R. IF / II$$

RA = \$15.455.484,00 x 110,60 / 103,03

RA = \$15.455.484,00 x 1,07

RA = \$16.537.367.88

Lo anterior significa que sobre los perjuicios materiales y el lucro cesante reconocidos a los señores ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA y JESÚS ALDEMAR MONTOYA CAÑOLA que sería equivalente a \$16.537.367.88, deben pagarse intereses moratorios a la tasa del 6% anual, desde la notificación del auto admisorio al demandado, que se produjo el 13 de febrero de 2019, fecha en la cual se constituyó en mora, en los términos del artículo 94 del C.G.P.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro –Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero. Confirmar los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la sentencia proferida de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia.

Segundo. Modificar el numeral 6 de la sentencia apelada, ordenando que, sobre los perjuicios materiales y el lucro cesante de \$16.537.367.88, reconocidos en favor de los señores ANDRÉS FELIPE MONTOYA BEDOYA y JESÚS ALDEMAR MONTOYA CAÑOLA, se paguen intereses al 6% anual conforme a lo dispuesto por el artículo 1.617 del C. Civil.

Tercero. Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron.

Cuarto. Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro,*

Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32ccb449b4c940223631cdd70337266c4a3fc1f22e18f09d587a514801da0aa**

Documento generado en 07/12/2021 11:09:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00032 00
Asunto	Resuelve excepciones previas - Declara infundada excepción previa

Se encuentra el expediente despacho para resolver la excepción previa propuesta por la apoderada del demandado señor RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES.

ANTECEDENTES

La apoderada del demandado señor RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES, al momento de la contestación de la demanda presentó excepciones previas alegando INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, ya que, **i)** el juramento estimatorio se había presentado conforme al artículo 211 del C.P.C., norma que estaba derogada; **ii)** no se había realizado conforme al artículo 206 del C.G.P. y no se discriminaron los conceptos; **iii)** no se presentó cálculo alguno para discriminar los valores, y; **iv)** se incluyeron en dicho juramento los perjuicios inmateriales que no eran objeto de dicho requisito.

Dentro del término de traslado otorgado, la parte demandante aclaró la demanda, discriminando cada uno de los conceptos materia de indemnización y que habían sido objeto del juramento estimatorio cuestionado.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, si bien es cierto que la demanda inicialmente presentada no contenía el lleno de los requisitos del artículo 206 del C.G.P., también lo es el hecho de que el apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado que le fuera otorgado frente a esta excepción previa, procedió a subsanar "*los defectos anotados*" en los términos dispuestos por el artículo 101 numeral 1 ibídem, superándose de esta manera los hechos objeto de este medio de defensa.

Cabe resaltar, además, que cuando el apoderado de la parte demandada hace referencia a la “*estimación razonada de la cuantía,*” en realidad se trata del juramento estimatorio de que da cuenta el artículo 206 del C.G.P., razón por la cual se considera que sí se dio cumplimiento a lo establecido por dicha norma, máxime que la afirmación contenida en el literal E del escrito por medio del cual se pronunció frente a este medio exceptivo, así lo menciona, según se observa a continuación:

E. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: Bajo la gravedad del juramento, la estimación razonada de la cuantía se determina por la sumatoria de los perjuicios materiales en la modalidad de daño al patrimonio, daño emergente y lucro cesante como se detalla a continuación, que se estima en la suma de ochocientos ochenta y cinco millones seiscientos dos mil setenta pesos (\$ 885.602.070). Pero habrá de condenarse a la suma superior que resulte probada dentro del proceso, pues esta estimación no constituye un límite a la pretensión, sino que es un parámetro para fijar la competencia y el número de instancia en el proceso.

Ahora bien, y como no queda duda de que cuando se dio traslado de la demanda a los contradictores, estos no pudieron objetar como correspondía el juramento estimatorio, y advirtiéndose que existe un vacío legal en este aspecto, pues el legislador procesal no previó cómo proceder en el evento de que el juramento no se ajustara a la regla (pues lo cierto es que la demanda debió ser objeto de inadmisión, y como ello no se efectuó, hizo perentoria la proposición de una excepción en ese sentido), este Juzgado, en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa de aquellos, haciendo uso de las prerrogativas que contempla el artículo 117 del C.G.P., concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que los demandados hagan uso de su legítimo derecho a objetar el juramento estimatorio ya corregido, si bien lo tienen, luego de lo cual se procederá a dar los traslados a que haya lugar y que establecen los artículos 206 y 370 ejusdem.

No sobra aclarar que, aunque no existe cálculo alguno que dé cuenta de la forma como se obtuvo el valor de la indemnización reclamada, ello no es óbice para dar cauce a esta demanda, pues al menos formalmente se satisficieron las exigencias del artículo 82 del C.G.P., que era en últimas lo que reprochaba la parte demandada.

Así las cosas, y siendo que con la conducta asumida por la parte demandante se supera la falencia enrostrada por la parte demandada y de la que adolecía la demanda, se declarará infundada la excepción previa propuesta, sin emitir

ninguna condena en costas por considerar que ninguna se causó, en los términos del artículo 365 numeral 8 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Declarar infundada la excepción previa propuesta.

Segundo. Se les concede a los demandados un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que hagan uso de su legítimo derecho a objetar el juramento estimatorio, luego de lo cual se procederá a dar los traslados a que haya lugar y que establecen los artículos 206 y 370 del C.G.P.

Tercero. No se condena en costas por considerar que no se causó ninguna.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38785cf78d4632a08f8da8e52045d00dfac2c9ddd3b627ec4bdf49500f1f430d**

Documento generado en 07/12/2021 11:09:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00040 00
Asunto	Termina proceso por pago luego de auto de siguen ejecución

Puesto que con la solicitud obrante en archivo que antecede se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO.**

En consecuencia, se dispone:

1. El levantamiento del embargo y secuestro decretados sobre el bien inmueble con folio de matricula inmobiliaria 020-49483 de la O.R.I.P. DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, oficina a la cual se requiere para que proceda a cancelar el embargo decretado y que le fuera informado mediante Oficio 271 del 19 de agosto de 2020. Se hace constar que la medida se decretó dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, en el que obra como demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 8000378008) y como demandado el señor ADRIÁN ULISES HERNÁNDEZ DELGADO (C.C. 70.323.461).

Comuníquese lo anterior a la mencionada oficina en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se advierte al interesado que será su deber estar atento al pago de las tasas o derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realice la oficina respectiva, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional al realizado en la presente providencia. En consecuencia, todos los requerimientos que se realicen en ese sentido por parte de la oficina respectiva simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento.

2. En relación al desglose solicitado de la escritura pública 435 del 30 de noviembre de 2007 de la NOTARÍA UNICA DE SAN ROQUE, contentiva de hipoteca abierta constituida en favor de la parte demandante, se autoriza el mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente en la cuenta 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, denominada “CSJ-DERECHOS, EMOLUMENTOS, ARANCELES Y COSTOS – CUN”, en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de las circulares DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DEAJC15-61 del 23 de noviembre de 2015 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Acreditado lo anterior, la parte interesada podrá coordinar la entrega de la documentación correspondiente con el escribiente del despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3113562295.**

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056c337ad8bb32a8fd40316cac3833be6a3e2523732b4592f0367ce428e0c2d9**

Documento generado en 07/12/2021 11:09:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	No decreta embargo

No se accede a decretar el embargo de remanentes solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivos del 06 de octubre y 12 de noviembre de 2021), teniendo en cuenta que de la información suministrada por el citado apoderado no se desprende con certeza quiénes son las partes, radicado y autoridad que adelanta el proceso

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337571bac1c5c8811fd377ac73263926fe15e4416c0d0908461df4fb0c88402f**

Documento generado en 07/12/2021 08:53:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00136 00
Asunto	Se resuelve sobre las solicitudes probatorias y se corre traslado para alegar de conclusión, previo sentencia

En este caso, si bien el actor popular solicitó como prueba la *contestación* a la demanda que hiciera la contraparte y un *fallo* emitido por el Tribunal Superior de Antioquia en caso similar, lo cierto es que la contestación de la demanda ya obra en el expediente y el aludido fallo no constituye ningún medio de prueba sobre los hechos del trámite, a la luz de lo dispuesto en el artículo 165 del C.G.P., sino un sustento de la posición que en asunto similar ha tomado otra autoridad judicial¹.

Adicionalmente, si bien la Defensoría Pública solicitó oficiar para la verificación de la existencia de servicios sanitarios en las sedes de la entidad accionada, lo cierto es que no se discute la inexistencia de dichos servicios por la accionada, por lo que dicha prueba resulta innecesaria y, por ende, debe rechazarse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P. Tampoco se pidió la práctica de pruebas por algún otro interviniente procesal dentro de las oportunidades previstas en la Ley.

En consecuencia, se tendrán como pruebas solamente los documentos presentados por cada uno de los intervinientes con la demanda y con las diferentes contestaciones realizadas.

Por tanto, puesto que no hay pruebas pendientes de practicar en el asunto de la referencia y el juzgado no considera necesario decretar ninguna de oficio, no se decretará ninguna prueba adicional, sin perjuicio de que, en sus alegatos de conclusión, y como sustento de los mismos, las partes puedan adjuntar los

¹ Incluso, si en gracia de discusión se admitiera que se trata de una prueba documental, la misma tendría que haberse aportado con la demanda, en los términos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 173 del C.G.P.

pronunciamientos judiciales que a bien tengan como sustento de sus distintas posiciones.

Así las cosas, en tanto que no hay pruebas que practicar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se concede a las partes el termino de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido el término anterior, se requiere a secretaría para que pase nuevamente el expediente a despacho a fin de emitir la sentencia.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0bc32ab5d859e38bfc55b5713b5e9eb4bcbfe01519243932f695030b11e08e**

Documento generado en 07/12/2021 11:09:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>